

(9)

*Can. Et qui emmendat, 45.  
diff. & Glos. verb. Dimit-  
tit. ibi: Quilibet potest di-  
mittere rancorem, sed non  
tenetur dimittere satis-  
factionem. Et Can. Si quis  
contristatus, 23. q. 4. &  
Glos. verb. Satisfaciēte,  
cum alijs.*

(10)

*Gloss. in dict. Can. Si quis  
contristatus. ibi: Immò be-  
nè facit, qui dimisso ran-  
core agit injuriarum.*

(11)

*Can. Sic illuc. 23. q. 4. §. Sed  
objicitur, ibi: Ad præces  
Heliæ ignis descendit de  
Cælo, ut Prophetæ vindi-  
caretur injuria: : Injuria  
ergo Prophetæ non alia,  
quam injuria Domini ipfius  
intelligitur, quæ in paucis  
vindictanda est, ut ceteri  
terreantur.*

(12)

*Ley 19. tit. 12. lib. 1. Recop.  
Indian. Encargamos à los  
Prelados Seculares, y Regu-  
lares, que tengan mucho cui-  
dado de amonestar à los Cle-  
rigos, y Religiosos Predica-  
dores, que no digan, ni pre-  
diquen en los Pulpitos pala-  
bras escandalosas, tocantes  
al governo publico, ni uni-  
versal, ni de que se pueda  
seguir passion, o diferencia,  
o resultar en los animos de  
las personas particulares,  
que las oyeren, poca satis-  
faccion, ni otra inquietud,  
sino la doctrina, y exemplo,  
que de ellos se espera. &  
LL. 43. & 55. tit. 5. part. 1.*

*(13) Clement. I. de Privil. & Excess. privilegiat. §. Quibus etiam in virtute sancta obedientia, &  
sub intermissione maledictionis aterna, districtus inhibemus, ne in Sermonibus suis Ecclesiasticis  
Pralatis detrahant.*

*(14) Constitut. Eugenij II. quam refert D. Solorz. de Ind. Gubernat. lib. 3. cap. 27. à n. 58.*

la facilidad con que se iban introduciendo, con el santo pretexto de la predica, seguras oca-  
siones de ultrajes vengativos, que con el dis-  
fráz de doctrinales proposiciones lograba el  
odio los desahogos de su passion, occurringo  
al efugio de que eran verdades mal entendidas,  
y assi se libertassen semejantes culpas de ser  
castigadas.

Evitar estos daños es lo que ha deseado  
V. R. Obispo, sin que se apoderen de la volun-  
tad las armas, de que solo debe valerse el enten-  
dimiento, para que no se discorra, que son  
hermanos inseparables el rancor, y la injuria;  
pues olvidado el primero, es justicia clamar  
por la satisfaccion: (9) y aun aplaude el Dere-  
cho à quien, removida la enemistad, usa de la  
accion, que por las injurias le compete: (10)  
y en el presente caso no debia V. R. Obispo  
desentenderse de su prosecucion, sino que de-  
fendida la causa de Dios, se evitassen con el  
escarmiento iguales culpas, que aun no sien-  
do tan graves enseñan las Letras Sagradas su  
refrenacion: (11) y no precaverlas sería dar  
margin à que se profanasse el Pulpito Sagrado,  
haciendole theatro de injurias; lo que pro-  
cura V. Mag. remediar con la prevencion de  
sus Leyes Reales, para el governo de aquellos  
Reynos; (12) y los Sagrados Canones, con pa-  
labras llenas de severidad, è indignacion, que  
deben causar temor aun à las conciencias mas  
distraidas, prohiben en los sermones semejan-  
tes satyras, y detracções contra los Prela-  
dos Eclesiasticos, (13) de que ay una Bula  
Apostolica, expedida à este asumpto. (14)

Tan b

4

Tan santas Disposiciones vulnerò Fray  
Joseph de Jesus Maria; cuyo delicto, à mas de  
estar constante en la sumaria informacion, se  
comprueba con el Sermon, que se acumulò à  
los Autos: sin que se discorra, que se intenta-  
ron adaptar las proposiciones à una arbitraria  
inteligencia ofensiva; pues la determinacion  
Canonica se entiende, que tambien prohíbe  
valerse de circunloquios para embolver en  
ellos el agravio. (15)

Ni debe favorecer à dicho Fray Joseph la  
protesta que hizo en el Exordio de su Sermon,  
de que *no era su animo ofender à persona algu-  
na*; porque esto no le releva del castigo: (16)  
y aun esta prevencion se presume que venia  
con dissimulada malicia, aparatando una vene-  
nosa cautela, que llamara la atencion del Au-  
ditorio, y sirviera de disculpa al desahogo; pe-  
ro esto no debe aprovecharle al injuriante,  
cuando se prueba, que fue su animo inju-  
riar. (17)

Este se justificò, que le huvo en dicho Fray  
Joseph, à quien no era justicia perdonar la  
dañada intencion de su agravio, manifestada  
antes de predicar el Sermon, como consta de  
las deposiciones de los testigos; pues algunos  
de ellos declaran, andaba dicho Regular publi-  
cando, que *tenia que predicar un Sermon contra  
el Obispo, y solo duraria en Valladolid interin le  
predicaba*; profiriendo otras semejantes propo-  
siciones en una conversacion, agena de la mo-  
destia Religiosa, donde diò lugar à que una len-  
gua atrevida, mas que por la imbecilidad del  
sexo, por la provocacion del mal exemplo, le  
encargasse apretara la mano à V. R. Obispo en

la

(15) *Gloss. in dict. Clement. I.  
verb. Detrahant. ibi: In-  
telligo autem hanc litteram  
cum nominatim, vel per  
circumlocutionem, que vi-  
cem babeat proprij nomi-  
nis. Farinac. in Prax. crim.  
quaest. 105. Inspect. 10. nu-  
mer. 406.*

(16)

*Jul. Clar. lib. 5. Sentent. §.  
Injuria, num. 13, ibi: Sed  
pone quod in eodem actu quo  
quis injuriam intulit fuerit  
protestatus, quod noblebant  
ex eo injuriam facere? &c.  
Resp. Quod talis protesta-  
tio non relevat quominus  
actione injuriarum teneat-*

(17)

*Jul. Clar. ubi supr. ibi: Et  
ita in facti contingentia iu-  
dicatum fuisse attestatur.  
Guid. Pap. decis. 465. Ex  
injuria. Quæ tamen conclu-  
sio intelligenda est, ut pro-  
cedat quando apparet, quod  
babebat animum injuriandi  
verè, vel presumptivè.*

(18)

D.Solorz. de Indiar. Gub.  
lib. 3. cap. 27. per tot. &  
prius num. 58. supr. relat.

la correccion , explicandose con un termino de la Patria , significativo de irrisioñ , y escarnio.

(19)

Matth. de Re Crim. contr.  
74. de Libel. fam. ex num.  
18. ibi : Cuius criminis rei  
fieri possunt Sacri Oratores,  
quia injuriam attracem in-  
ferre possunt, casu quo odio  
indulgentes, non tam vitia,  
quam personas notaverint  
in concionibus. Sabell. Al-  
phab. jurid. §. Libellus. sub  
num. 6.

Para mayor prueba del dañado animo del Predicador , es digna de atencion la sumaria hecha por los propios Regulares , y la misma confession del Reo ( à mas de constar de el principal proceso informativo ) en que se declara , que haviendo visto el Sermon Fray Mi-

guél de la Santissima Trinidad , Prior que entonces era del Convento de Valladolid , mandò à Fray Joseph quitasse varias proposiciones , y lo resistiò , diciendo , que le havia de predicar de la forma que estaba , ó que le predicasse otro Religioso ; y es cierto , como consta de los Autos , que uno , ó menos desafecto à V.R. Obispo , ó mas ajustado à las operaciones Religiosas , intentò predicarle : y lo huviera ejecutado , à no tener que predicar el mismo dia catorce en la yà dicha Festividad de San Juan de la Cruz , que celebraba su Convento .

De esto resulta el enorme crimen de dicho Fray Joseph , con que ha turbado la paz , causando su sedicion no poca inquietud à las conciencias , que para libertarlas de estos riesgos se estima por mas eficaz medicina quitar de el medio à los que infestan con tales perturbaciones :

(18) D. Urritigoyt. Pastor. Regul. part. 2, q. 12. num. 23. Et certum est , injuriam si-  
ve re, verbis , aut scripto  
attractorem reputari , &  
maiori pena dignam secun-  
dum qualitatem persona-  
rum, quibus infertur. Farin.  
Prax. Crim. q. 105. num.  
393.

(20)

D. Urritigoyt. Pastor. Re-  
gul. part. 2, q. 12. num. 23.  
Et certum est , injuriam si-  
ve re, verbis , aut scripto  
attractorem reputari , &  
maiori pena dignam secun-  
dum qualitatem persona-  
rum, quibus infertur. Farin.  
Prax. Crim. q. 105. num.  
393.

(21)

Card. de Luc. de Regular.  
disc. 1. num. 21. Ea quoque  
generali limitatione, seu re-  
gule declaratione accidente,  
ut exemptio , qua subjectio-  
nem jurisdictionalem subs-  
tulit, alteram tamen rever-  
entiale non aboleverit.  
Latè Urritigoyt. Pastor.  
Regular. ubi proxime, &  
prius num. 18. ubi Constat.  
Leon.X. Qua incipit Dum  
intra mentis arcana: D. Bar-  
bos. alleg. 105. num. 75.

Consejo

Constante el cuerpo de el delicto por lo alegado de hecho , y de derecho , V.R. Obispo , en fuerza dè su Pastoral empleo , en defensa de su Dignidad agraviada , y obediente à las santas determinaciones del Sagrado Concilio de Trento , determinò practicar la facultad , que dà este à los RR. Obispos , (22) previniendoles , que quando un Regular , que mora dentro de los Claustros de algun Monasterio , delinquiere notoria , y escandalosamente fuera de ellos , instando el Obispo , sea castigado por su Superior dentro del termino , que el Obispo le assignare.

Y assi el dia 22. del citado mes de Diciembre , se remitiò al Prior del Convento copia de la sumaria , autorizada en forma , y se le notificò , que respecto al delicto , que de ella resultaba , dentro de nueve dias castigasse al Predicador , satisfaciendo la ofensa publica , y dando cuenta de haverlo ejecutado ; con apercibimiento , que no lo haciendo , usaria V. R. Obispo de su derecho , conforme à lo dispuesto por el Santo Concilio , (23) que assimismo previene , que en caso de no castigar el Prelado al delinquente , lo execute el Obispo , y si no sea el Prelado privado del oficio por su Superior .

El mismo dia 22. expreso el Prior responderia à V. R. Obispo , lo que hizo el dia 2. de Enero de 733. exponiendo no tener jurisdiccion para el castigo , por estar inmediatamente reservada al Padre Provincial , con quien debia entenderse el Auto , pidiendo termino competente para darle aviso ; à que se concedio el de seis dias mas , con denegacion de otro , y el mismo apercibimiento , que hecho notorio

Concil. Trid. sess. 25. de  
Regul. cap. 14. Regularis  
non subditus Episcopo , qui  
intra clausura Monasterij  
degit , & extra ea notorie  
deliquerit , ut populo scan-  
dalo sit , Episcopo instanti ,  
à suo Superiore intra tem-  
pus ab Episcopo præfigen-  
dum severè puniatur.

(23)  
Conc. ubi supr. Ac de pu-  
nitione Episcopum certius  
rem faciat , sin minus à suo  
superiore officio privetur ,  
ut delinquens ab Episcopo  
puniri possit.

C

al

el Concilio, quien no tolera, que se usurpe à los Prelados Locales la jurisdiccion ordinaria, que gozan por la facultad de sus ministerios.

La dificultad pudiera consistir solamente en si avrà en las Constituciones de la Religion del Carmen Estatuto, que baste à derogar la determinacion del Santo Concilio, una vez que se quite al Prelado Local la facultad de castigar al Religioso, reservandola al Provincial. Pero esto puede removerse con el mismo Santo Concilio, (25) que despues de aver establecido la forma de castigar al Religioso delinquente *extra Claustra*, entre otras disposiciones manda à los Regulares estrechamente su observancia, *no obstante qualesquiera Privilegios contenidos en los indultos, llamados el Mare magnum, aunque sean obtenidos en sus Fundaciones, ó Constituciones, y Reglas juradas, &c.* y assi, si la Constitucion alegada por el Prior fue anterior al Santo Concilio, no debe subsistir, por la obstancia, que sin controversia mira à lo preterito, (26) en virtud de la clausula irritante del Concilio: si fue posterior, por la Sede Apostolica se revocò quanto en varias Constituciones se avia concedido à los Regulares, que se contrariaba al Santo Concilio, reduciendolo todo à los terminos del Derecho comun. (27)

Una senda podria solo descubrirse al contrario intento, y es, que el Concilio dexò salva la autoridad de la Sede Apostolica, para que pudiesse arbitrar sobre sus Disposiciones; (28) de donde coligen algunos, que basta para derogarle la clausula general: *No obstante las Constituciones Apostolicas, &c.* pero los de esta

(25) *Conc. dict. sess. 25. de Regul. cap. 22. Hac omnia, & singula in Superioribus Decretis contenta, observari Sancta Synodus praecepit in omnibus Cenobijs, ac Monasterijs, Collegijs, ac dormibus, quorumcumque Monachorum, ac Regularium :: non obstantibus eorum omnium, & singulorum privilegijs sub quibuscumque formalis verborum conceptis, ac Mare magnum appellatis, etiam in fundatione obtentis, nec non Constitutionibus, & Regulis etiam iuratis, &c.*

(26) *Barbos. de Claustris. Claustr. 82. à num. 4. Theodosius de Rubeis claustr. 496. num. 105.*

(27) *Bull. Pij IV. que incipit In Principis Apostolorum Sedis, sub dat. 13. Kalend. Martij 1565. & Gregor. XIII. In tanta, sub dat. Kalend. Martij 1572. Barbos. ad Concil. sess. 25. cap. 22. de Regular. num. 4. & sess. 25. de Reform. cap. 21. num. 3. Garcia de Benef. p. 3. cap. 2. num. 258.*

(28) *Conc. dict. cap. 21. sess. 25. de Reform. ubi citat. Barb. à num. 1. ubi refert plures DD. banc enniexè sententiam sequentes.*

al Prior, reproduxo su respuesta, è implorò el Real auxilio de la fuerza.

Con dicha respuesta passaron los Autos al Promotor, y pidiò, que respecto à constar la negligencia del Prelado, en cuyo caso debia verificarse el ingreso de la facultad concedida por el Santo Concilio, V.R. Obispo se declarasse por Juez de la Causa, mandando se requiriesse al Prior pusiera de manifiesto al Religioso, entregandole al Provisor; y no executandolo, se allanasse el Convento, implorandose para ello el auxilio del Brazo Secular; y conformandose V.R. Obispo con el Pedimento Fiscal, mandò se procediesse à su ejecucion.

(24) *Leg. 74. tit. 14. lib. 1. Recop. Indiar. Rogamos, y encargamos à los Arzobispos, y Obispos, que estén muy atentos à las obligaciones de su oficio, para que si los Superiores de las Religiones, habiendo sido amonestados de delitos, y excesos de sus Religiosos, no los castigaren, usen en tal caso de la jurisdiccion, que por Derecho, y Santo Concilio de Trento les compete, con la prudencia, que en tales casos se requiere.*

Todo lo expressado fue arreglándose à el Santo Concilio, que en el presente caso encarga V. Mag. por especial Ley Real de Indias, (24) y justificada yà la negligencia de el Prelado, à quien no debia suffragar el pretexto de no tener, segun las Leyes de su Religion, facultad para el castigo; pues es cierto, que le confiere bastante el Santo Concilio, aunque no la tuviese por razon de Prelado Local; porque disponiendo, que el Religioso delinquente *extra Claustra*, sea castigado por su Superior dentro del termino, que el Obispo le assignare, y si no à este se prive del oficio por su Superior, y al delinquente le castigue el Obispo; yà se entiende, que habla con el Prelado Local; pues seria rigor entender, que el Santo Concilio dexaba la facultad al Provincial, y para que à este se privasse del oficio se precisara al dificil recurso del Superior General de toda la Orden, quando tan prolixo remedio le havia de obstar à la determinacion de el